

## **INNOVACIÓN DE LA ORDENANZA DE PLANEAMIENTO GENERAL Nº 8/11**

---

### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A CARTELES PUBLICITARIOS (ARTº 5.7.17, 5.7.18, 5.7.19)**

#### **Justificación de la procedencia y motivación de la innovación:**

Se prevé la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de las actividades publicitarias que desarrolle extensamente las actividades autorizables, las condiciones que deben reunir las instalaciones, y el procedimiento. Como consecuencia de la aprobación de dicha ordenanza hay unos artículos de la homónima de planeamiento general que entran en contradicción.

En concreto, el artº 5.7.17 de la ordenanza de planeamiento no permite anuncios publicitarios sobre edificios o espacios públicos y privados entrando en contradicción con la ordenanza de actividades publicitarias (O.A.P.) que sí lo permiten con unas determinadas condiciones.

Por otro lado, los artículos 5.7.18 y 5.7.19 de la ordenanza de planeamiento contienen unas condiciones exigibles a las muestras y banderines (rótulos denominadores de los establecimientos) que en algún caso contradicen la nueva ordenanza y que, en cualquier caso, son excesivamente limitativos en lo relacionado con sus dimensiones y ubicación. A modo de ejemplo se puede citar que los habituales rótulos identificativos de comercios y establecimientos de restauración no cumplirían ninguna de dichas condiciones dimensionales y peor situación aún tendrían los muy comunes frisos luminosos identificativos de entidades bancarias y comercios.

Consecuentemente, está suficientemente motivada y es procedente la modificación de los artículos 5.7.17, 5.7.18, y 5.7.19 de la ordenanza de planeamiento general en los siguientes sentidos:

1. Eliminar el contenido que entra en contradicción con la ordenanza reguladora de actividades publicitarias remitiéndose explícitamente a la misma.
2. Adecuar las condiciones exigibles a las muestras y banderines a la nueva ordenanza y a los actuales medios técnicos en materia de rotulación y cartelería de establecimientos, sin menoscabo de aquellas otras exigencias que por materia de protección ambiental les sean de aplicación (Normas generales de protección de la ordenanza de las NN.SS., P.O.R.N. Cabo de Gata-Níjar, Decreto 357/2010, de 3 de agosto, de Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica, etc.).

Se relacionan a continuación el texto vigente de cada uno de los artículos objeto de la innovación y el texto propuesto para la modificación:

### **ARTÍCULOS 5.7.17, 5.7.18, 5.7.19**

---

#### **TEXTO VIGENTE ACTUALMENTE**

##### **5.7.17.- Anuncios publicitarios.**

No se permitirán anuncios publicitarios sobre edificios o espacios públicos o privados, salvo carteles de servicios útiles para la circulación rodada y peatonal, quedando expresamente prohibidos los anuncios y publicidad sobre fachadas y medianerías. Como excepción a lo anterior se autorizarán banderines y muestras en las condiciones señaladas a continuación.

##### **5.7.18.- Muestras.**

Se entiende por tales los anuncios realizados en materiales duraderos, paralelos al plano de la fachada. Su saliente máximo será igual al de las portadas, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

- En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a 0.90 m., situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Su altura sobre el hueco del portal será superior a 0.50 m., dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, con una dimensión máxima de 0.25 x 0.25 y 0.02 m. de espesor, podrán situarse en las jambas. No se permitirá la colocación de muestras a una altura superior a 4m.
- Las muestras luminosas además de cumplir con las normas técnicas de instalación y con las condiciones anteriores irán situadas a una altura superior a 3 m., sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general de los usuarios de los locales, con huecos situados a menos de 3m. del anuncio y a 10 m. si lo estuviera enfrente.



## 5.7.19.- Banderines.

Se entienden por tales, los anuncios realizados en materiales duraderos, normales al plano de fachada. En cualquier punto la altura mínima sobre la rasante o terreno será de 2.40 m., y la máxima de 4 m. Su saliente máximo será igual al fijado para los balcones. Podrán tener una altura máxima de 1 m.

Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores irán situados a una altura superior a 3 m. sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general, de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 m. del anuncio.

## TEXTO MODIFICADO PROPUESTO

### 5.7.17.- Anuncios publicitarios.

Los anuncios publicitarios se atenderán al contenido de la ordenanza municipal reguladora de actividades publicitarias en el término municipal de Níjar.

~~No se permitirán anuncios publicitarios sobre edificios o espacios públicos o privados, salvo carteles de servicios útiles para la circulación rodada y peatonal, quedando expresamente prohibidos los anuncios y publicidad sobre fachadas y medianerías. Como excepción a lo anterior se autorizarán banderines y muestras en las condiciones señaladas a continuación.~~

### 5.7.18.- Muestras o rótulos.

Se entiende por tales los anuncios realizados en materiales duraderos, paralelos al plano de la fachada. Su saliente máximo será igual al de las portadas, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

- ~~En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a 0.90 m., situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Su altura sobre el hueco del portal será superior a 0.50 m., dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, con una dimensión máxima de 0.25 x 0.25 y 0.02 m. de espesor, podrán situarse en las jambas. No se permitirá la colocación de muestras a una altura superior a 4m o 1 planta. Se ajustarán, en cualquier caso, a las condiciones estéticas, que le fueran de aplicación por razón de ubicación o de protección, y a las condiciones de la legislación sectorial que les fuera de aplicación.~~
- ~~Las muestras luminosas además de cumplir con las normas técnicas de instalación y con las condiciones anteriores irán situadas a una altura superior a 3 m., sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general de los usuarios de los locales, con huecos situados a menos de 3m. del anuncio y a 10 m. si lo estuviera enfrente.~~

### 5.7.19.- Banderines.

Se entienden por tales, los anuncios realizados en materiales duraderos, normales al plano de fachada. En cualquier punto la altura mínima sobre la rasante o terreno será de 2.40 m., y la máxima de 4 m. Su saliente máximo será igual al fijado para los balcones. Podrán tener una altura máxima de 1 m.

~~Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores irán situados a una altura superior a 3 m. sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general, de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 m. del anuncio.~~